



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-005-2021-00323-01
Demandante.	María Marleny Montoya Salgado
Demandado.	Protección S.A.
Juzgado de Origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, miércoles (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 66 de 28-04-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Marleny Montoya Salgado** contra **Protección S.A.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Marleny Montoya Salgado pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo Juan Carlos Valencia Montoya a partir del 08/12/2017 y los intereses moratorios.

Fundamentan sus aspiraciones en que: *i)* era la progenitora de Juan Carlos Valencia Montoya que falleció el 08/12/2017; *ii)* el causante realizó cotizaciones desde el año 2004 hasta el 2013 de forma discontinua; *iii)* para el día del óbito el causante

trabajaba en Chile; iii) la demandante dependía económicamente del causante; iv) el causante estuvo afiliado en el país de Chile al programa Plan Vital Te Conviene desde septiembre de 2014 a noviembre de 2017; v) la AFP negó el reconocimiento de la prestación; vi) la demandante solicitó a la AFP que tuviera en cuenta los aportes realizados en Chile de acuerdo a la Ley 1139/2007; vii) el 11/07/2019 Protección S.A. informó que estaba validando las semanas cotizadas en Chile; viii) en el mes de noviembre de 2020 la demandante se acercó a la oficinas de Protección S.A. para averiguar el estado de la solicitud y se le informó que solo faltaba la capitalización la cuenta de ahorro individual; ix) Protección S.A. nuevamente negó el derecho pensional.

Protección S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que no se acreditaron las semanas reclamadas del país extranjero y por ello, no podía predecir que el causante hubiera migrado laboralmente a Chile, país con el que se tiene convenio pero que requiere de las organizaciones de enlace para conocer la información laboral. Presentó como medios de defensa los que denominó *“prescripción”, “falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”* e *“inexistencia de la obligación”*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Juan Carlos Valencia Montoya había dejado causada la pensión de sobrevivencia y en consecuencia, declaró que María Marleny Montoya Salgado es beneficiaria de dicha gracia pensional a partir del 09/12/2017, **pero su disfrute solo será a partir del 20/08/2018**, por efectos de la prescripción, en un porcentaje del 68.9% sobre un salario mínimo que corresponde a la pensión teórica igual a \$781.242, por 13 mesadas.

Además, ordenó a Porvenir S.A. a remitir, a través de los organismos de enlace correspondientes, la información necesaria para que las autoridades de seguridad social chilena reconozcan allá la pensión prorrateada de acuerdo a la densidad de semanas que se acrediten en uno y otro país.

Asimismo “advirtió” que si la suma del monto de la pensión colombiana y la presunta pensión chilena es inferior al salario mínimo colombiano, entonces el Estado Colombiano debe pagar la diferencia hasta alcanzar dicho mínimo.

También condenó a Protección S.A. a pagar a la demandante el retroactivo pensional por \$31'709.254 liquidado entre el **20/08/2018** hasta el 31/10/2022, del que deben realizarse los descuentos en salud. Finalmente, reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **27/06/2018** “*hasta el pago total de la obligación*”.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el causante falleció el 08/12/2017 y se encontraba afiliado a Protección S.A. cotizando en toda su vida un total de 368.57 semanas, pero ninguna dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Luego, expuso que el 20/12/2017 la demandante inició asesorías ante Protección S.A. para obtener la prestación, pero fue negada el 23/03/2018 por ausencia de dependencia económica. Que el 26/04/2018 y el 24/05/2018 la demandante solicitó la revisión de la negativa y para ello, pidió que se tuviera en cuenta las semanas cotizadas en el Estado Chileno. El 15/09/2018 Protección S.A. informó que se encontraba adelantando los trámites para enviar los formularios CO/CHI02 y obtener el de retorno CHI/CO02.

El 17/05/2019 la demandante elevó derecho de petición para que se le informara y se remitiera copia de los trámites adelantados por Porvenir S.A. y por ello, el 02/07/2018 Protección S.A. envió el formato CO/CHI02 ante la coordinadora de convenios internacionales del ministerio del trabajo y por ello, el 11/07/2019 Protección S.A. contestó a la demandante que se estaban validando las cotizaciones realizadas con el país en convenio. Seguidamente expuso que el 19/08/2019 la Superintendencia de Pensiones de Chile remitió la información de las cotizaciones.

Nuevamente el 19/11/2019 la demandante solicita información del estado de su solicitud a lo que el 13/02/2020 Protección S.A. contestó que el asunto estaba en nuevo estudio teniendo en cuenta los aportes de Chile. Asimismo, el 20/03/2020 Protección S.A. informó que realizaría una nueva investigación administrativa. Que el 19/02/2021 nuevamente la demandante solicitó explicación del trámite pensional.

Luego, 10/06/2021 Protección S.A. informó que para el Estado Chileno solo se cuenta con formulario de prestación de vejez, pero no de sobrevivencia de ahí que hasta que se cuente con la documentación completa no procede el reconocimiento pensional.

Derrotero documental que evidenció a la Juzgadora al tenor de la Ley 1139 de 2007 que el convenio suscrito entre ambos Estados permite la aplicación de forma integral y sin reservas todas las prestaciones del sistema, entre ellas, la de sobrevivencia; por lo que, sí era dable analizar el derecho pensional reclamado. Así, señaló que el causante contaba con 150.1 semanas de cotización desde el 2014 hasta el 2017 conforme al formulario de correlación de periodos de seguro acreditados en Chile; por lo que, el fallecido sí causo el derecho.

En cuanto a la dependencia económica señaló que en la primera reclamación del derecho Protección S.A. lo negó porque la demandante no acreditó la dependencia económica; sin embargo, la citada sociedad dejó de acreditar hubiera realizado la investigación administrativa. Indicó que a partir de la valoración de la prueba testimonial y documental la demandante sí había acreditado la dependencia económica porque la demandante no laboraba y el único que contribuía a su sostenimiento era el hijo fallecido.

Frente a la **prescripción** concluyó que en tanto el causante había fallecido el 08/12/2017, y la demandante inició el trámite administrativo el 20/12/2017 entonces contaba hasta el 20/12/2020 para reclamar judicialmente el derecho pero solo lo hizo hasta el 20/08/2021, entonces estaban prescritas las mesadas causadas hasta antes del 20/08/2018.

En cuanto a **los intereses moratorios** concluyó que Porvenir S.A. contaba con 2 meses para resolver la solicitud, y en tanto la demandante el 26/04/2018 presentó la solicitud de reconsideración para que se tuviera en cuenta los tiempos laborados en Chile, entonces el término finalizaba el mismo día y año, pero del mes de junio, sin que así sucediera, por lo que había lugar a condenar a los intereses a partir del **27/06/2018** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **la demandante** elevó recurso de alzada para lo cual recriminó la prescripción decretada porque aun cuando hubo una reclamación inicial en enero de 2018, lo cierto es que, solo hasta que se presentaron los escritos de reconsideración de abril y mayo de 2018 fue que se *“activó prácticamente la solicitud”* con los tiempos cotizados en Chile, y en tanto en el año 2020 se suspendieron los términos prescriptivos con ocasión a la pandemia del Covid 19, entonces no prescribió mesada alguna.

Por su parte **Protección S.A.** reprochó que la ausencia de reconocimiento pensional provenía de trámites de administrativos pues dependía de una posible pensión a prorrata con Chile, y por ello, solicitó que se revocaran los intereses moratorios, para lo cual invocó la decisión SL5079/2018 y con ello, fuera exonerada de los intereses moratorios porque existía una incertidumbre frente al beneficio o titular del derecho pensional, máxime que Protección S.A. estaba sujeta a los trámites administrativos por parte de Chile para pagar a prorrata la prestación. Finalmente, reprochó las costas procesales para que se definiera un porcentaje a prorrata.

4. Alegatos

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

En tanto que ninguna de las partes elevó recurso de apelación frente a la causación del derecho pensional, entonces la Sala se plantea únicamente los siguientes:

1. ¿Hay lugar a exonerar a Protección S.A. de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
2. ¿Prescribió alguna mesada pensional?
3. ¿Había lugar a condenar a Protección S.A. a las costas procesales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Intereses del artículo 141 de la Ley 100/93

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717/01 el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho es de dos meses; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incurso en mora de cumplir con la obligación periódica.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de sobrevivientes no se reconoce dentro de los 2 meses otorgados por el último canon citado.

2.2. Del convenio de seguridad social suscrito entre la República de Chile y la República de Colombia

2.2.1. Fundamento normativo

Así, rememórese que el hecho que da lugar al conteo del término de 2 meses con que contaba Protección S.A. para reconocer el derecho comienza a partir del momento en que el interesado cuente con la documental completa que acredite su derecho.

En ese sentido, la pensión de sobrevivencia que se reclama ahora deriva de un convenio internacional reconocido en la Ley 1139 de 2007 por medio de la cual se estableció el convenio de seguridad social entre Colombia y Chile mediante el cual un trabajador puede acceder a pensiones de vejez o causar una pensión de invalidez o sobrevivencia y para ello se contabilizaran los periodos cotizados en ambos países – art. 8 -.

Ahora bien, el trámite dispuesto para obtener una pensión de sobrevivencia bajo el citado convenio se encuentra regulado en “Acuerdo Administrativo para la

Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia” del 18/05/2009 - <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/convenio-de-seguridad-social-colombia-chile> y <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/110752/ACUERDO+ADMINISTRATIVO+CHILE.pdf/ba5076ba-d65d-c30e-91d5-a2c8887ea476?t=1646532408087>

—.

Acuerdo Administrativo que ahora se trae a colación al tenor del artículo 177 del C.G.P. sin necesidad de aportarse en copia al proceso, porque reposa en la página web del Ministerio del Trabajo.

Así, dicho Acuerdo Administrativo establece como organismo de enlace en Colombia al Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio del Trabajo – y en Chile a la Superintendencia de Pensiones cuyas funciones al tenor del literal f) del artículo 1º de la Ley 1139 de 2007 consiste en “coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo”.

Por su parte, las instituciones competentes – literal c) ibidem – son aquellos responsables de aplicar la legislación y por ello, al tenor del artículo 3º del Acuerdo Administrativo del 18/05/2009 son en Colombia las AFP que administran el RAIS.

Ahora bien, conforme al artículo 5º del Acuerdo Administrativo las solicitudes de prestaciones deben ser presentadas por el interesado a la institución competente – AFP – y para ello, deberá utilizar el formulario acordado acompañado de la documentación probatoria exigida por ambos Estados.

Luego, conforme al artículo 6º determina que la institución competente u organismo de enlace deberán remitir al organismo de enlace del otro Estado, la documentación probatoria que da cuenta del derecho, además de indicar en el formulario correspondiente los periodos de seguro cumplido o cotizaciones acreditadas por el trabajador.

Por su parte, el organismo enlace del Estado que reciba el formulario informará los datos relativos a los periodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y “*lo remitirá sin demora al organismo de enlace del otro Estado*”.

Finalmente, al tenor del artículo 7º *ibidem* la institución competente donde se inició la solicitud pensional notificará la resolución o comunicación de la concesión o no del derecho pensional.

En ese sentido, auscultado en detalle el expediente obra respuesta a requerimiento realizado por la juzgadora en el que el coordinador del grupo de convenios internacionales del Ministerio del Trabajo informó el trámite interno realizado en el Ministerio frente a este tipo de peticiones, así:

1. La AFP donde se presente la solicitud pensional deberá enviar con destino al Ministerio el formulario de solicitud (CHI/COL-01), acompañado del formulario de correlación de tiempos cotizados (CHI/COL-02). Así, informó el Ministerio que “teniendo en cuenta que la solicitud empieza en Colombia, la Institución Competente no resolverá de fondo el reconocimiento o negación de la pensión, hasta tanto la Superintendencia de Pensiones de Chile remita el Formulario de Solicitud (CHI/COL-01) y formulario de correlación de tiempos (CHI/COL-02) (...) solicitando a este Ministerio en su calidad de Organismos Enlace que requiera al gobierno de Chile, para que complementen en debida forma los referidos formularios, los cuales deberán contener los periodos cotizados por el solicitante en el territorio chileno.
2. Cuando la Institución Competente Colombiana – AFP – reciba por parte del Ministerio del Trabajo los citados formularios, entonces sí podrá resolver de fondo la solicitud pensional. (fl. 7, archivo 13, exp. Digital).

2.2.2. Fundamento fáctico

La *a quo* condenó a Protección S.A. al pago de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los 2 meses con que la AFP contaba para resolver la solicitud de pensión elevada el 26/04/2018, esto es, ordenó su pago desde el 27/07/2018.

La citada AFP fundó su recriminación para ser exonerada de dichos intereses porque había una incertidumbre del derecho del beneficiario para lo que invocó la decisión SL5079/2018 y porque el reconocimiento de la pensión dependía de trámites administrativos ante la República de Chile.

Para esta colegiatura fracasa el primer argumento de la AFP para desprenderse de la condena a los intereses bajo el argumento de una incertidumbre de beneficiarios

al tenor de la SL5079/2018, porque al amparo de dicha decisión se exonerara a la administradora pensional en el evento en que existe incertidumbre como lo plantea el apelante, pero dicha ausencia de certeza se predica entre los beneficiarios o titulares del derecho pensional reclamado, esto es, porque hay controversia sobre quién ostenta un mejor derecho entre los posibles beneficiarios del causante, más no cuando la controversia proviene de si el reclamante acredita o no los requisitos.

Ahora bien, en cuanto al sometimiento de la AFP a los trámites administrativos de la República de Chile, es preciso acotar que las administradoras pensionales solo entran en mora de resolver la petición pensional una vez transcurre el término de 2 – sobrevivencia - o 4 meses – vejez -, pero una vez cuentan con la documental completa para resolver la petición.

En ese sentido, memorado el trámite pensional cuando se requiere dar aplicación al convenio Chile-Colombia es preciso acotar que la AFP solo podrá resolver la petición pensional cuando obtenga la documentación del país austral, mediante agencia del Ministerio del Trabajo Colombiano, de ahí que es dable descartar o suprimir el tiempo en que se tardó el gobierno de Chile y el Ministerio del Trabajo Colombiano en obtener la documentación necesaria, pero no así, el término que compete exclusivamente a la AFP Colombiana.

Bajo tal panorama obra en el expediente una solicitud de pensión de sobrevivencia elevada por la demandante a Protección S.A. el **20/12/2017** en la que se le indicó a esta los documentos que le hacían falta para completar la misma (fls. 34 a 36, archivo 03, exp. Digital). No obstante, no obra prueba del momento en que la demandante completó dicha documental para dar trámite a la petición elevada el 20/12/2017; de ahí que se descarta dicha petición para dar rienda suelta al término de 2 meses referenciado.

Luego, obra respuesta de Protección S.A. del 23/03/2018 en la que se negó la prestación de sobrevivencia a la demandante por ausencia de acreditación del requisito de dependencia económica de la madre frente al hijo fallecido. Negativa en la que Protección S.A. no hizo alusión alguna al número de semanas que debía acreditar el causante, pero se le indicó a la demandante la posibilidad de elevar una solicitud de reconsideración (fl. 36, archivo 03, exp. Digital)

Así, el **26/04/2018** la demandante presentó la petición de reconsideración e indicó que se tuvieran en cuenta los tiempos cotizados por su hijo en la República de Chile (fl. 38, ibidem), y ante la ausencia de respuesta por Protección S.A., el **24/05/2018** insistió en la misma y en los hechos de esta indicó que la AFP le había negado el derecho porque su hijo carecía de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su muerte, pero requirió que se contabilizaran las semanas cotizadas por este en Chile y se diera aplicación al convenio de seguridad social existente entre ambas naciones. Además, indicó allí que Protección S.A. no realizó ninguna investigación administrativa para determinar si ella dependía económicamente o no de su hijo (fl. 39, ibidem).

El **15/09/2018** Protección S.A. informó que se encontraba en proceso de envío del formulario CO/CHI-02 para enviarlo a Chile, a través del Ministerio del Trabajo y a su vez, obtener el formulario CHI/CO-02 a partir del cual podían conocer los tiempos laborados por el afiliado en dicho país (fl. 44, ibidem).

El **17/05/2019** la demandante solicitó a Protección S.A. información sobre el trámite por esta realizado para establecer el cumplimiento de las 50 semanas de cotización por parte de su hijo (fl. 46, ibidem).

El **10/07/2019** Protección S.A. contestó al Juzgado Primero Penal Municipal de Función de Control de Garantías que el 23/03/2018 se negó la solicitud de pensión de sobrevivientes a la demandante por ausencia de dependencia económica, pero que con ocasión a la solicitud de reconsideración elevada por esta en la que solicitaba la contabilización de periodos cotizados en Chile, que Protección S.A. desconocía, entonces procedería a adelantar las gestiones ante el Ministerio del Trabajo para que a través de dicha entidad, se obtuvieran las cotizaciones realizadas por el causante en Chile (fl. 86, ibidem).

El **11/07/2019** Protección S.A. le informó que el **02/07/2019** envió al Ministerio del Trabajo el formulario requerido (fl. 47, ibidem).

El **19/08/2019** la Superintendencia de Pensiones de Chile realizó el oficio dirigido al Ministerio de Trabajo Colombiano en el cual se remitía la documentación del causante Juan Carlos Valencia Montoya incluyendo el informe de cotizaciones (fl. 65, archivo 08, exp. Digital).

El **12/11/2019** la demandante solicitó información a Protección S.A. sobre el estado de su solicitud pensional (fl. 51, archivo 03, exp. digital), que reiteró el 17/01/2020 (fl. 54, ibidem).

El **13/02/2020** Protección S.A. informó a la demandante que en la respuesta emitida el 23/03/2018 no se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas por el causante en Chile y por ello, se estaba realizando un nuevo análisis (fl. 66, archivo 08, exp. Digital).

La demandante el **19/02/2021** nuevamente solicitó información sobre su trámite pensional (fl. 58, ibidem).

El **10/06/2021** Protección S.A. contestó que cuando cuente con la totalidad de documentación resolverá la petición porque *“Es necesario advertir que como se trata de un caso convenio chile, se tiene formulario para solicitud de prestación de vejez, más no de sobrevivencia solicitada bajo el amparo de dicho convenio y por recomendación de la coordinación del grupo de convenios internacionales del Ministerio del Trabajo, se solicitó el formulario de sobrevivencia a chile (...) y nos encontramos a la espera de dicha respuesta”* (fl. 62, ibidem).

Luego, con ocasión a una acción de tutela presentada por la demandante que finalizó con sentencia en la que se ordenó a Protección S.A. que resolviera de fondo la petición de sobrevivencia presentada en el año 2018, el **13/07/2021** la citada AFP contestó que el **29/03/2021** envió al Ministerio del Trabajo la documental requerida, y que depende de dicha cartera ministerial para que envíe el formulario a Chile para que a su vez dicho Estado devuelva la información laboral del causante, de ahí que *“Protección S.A. se mantiene en la postura de negar la prestación económica por sobrevivencia pretendida por la accionante, hasta tanto no se reciba el formulario CHI/CO-02”* (fl. 65, ibidem). A su vez, se acompañó el documento de envío del 29/03/2021 (fl. 69, ibidem).

Luego, obra respuesta a requerimiento del despacho de primer grado, mediante el cual el Ministerio del Trabajo informó que el 14/03/2022 recibió por parte de la Superintendencia de Pensiones de Chile los formularios CHI/COL-02 que procedió a enviar a Protección S.A. el **04/05/2022**. Envío que fue reiterado el 27/09/2022 (fl. 2, archivo 13, exp. Digital).

Derrotero documental del que se desprende que el término de 2 meses con que contaba Protección S.A. para resolver la petición de pensión de sobrevivencia con base en el convenio Chile-Colombia elevada por la demandante el 26/04/2018 vencieron el mismo día del mes de junio de 2018, de ahí que acertó la juzgadora de primer grado al condenar a la demanda a su reconocimiento a partir del día siguiente, esto es, desde el 27/06/2018.

Sin que en el evento de ahora se pueda pretextar que Protección S.A. no contaba con la documental completa, esto es, los tiempos cotizados por el causante en Chile, y que solo le fue enviada por el Ministerio de Trabajo de Colombia el 04/05/2022, porque el anterior haz probatorio, permite evidenciar que, desde que la demandante solicitó la prestación el 26/04/2018 Protección S.A. únicamente solicitó al Ministerio de Trabajo los citados formularios de cotizaciones chilenas el 02/07/2019 (fl. 47, archivo 03, exp. Digital), esto es, 1 año y 3 meses después de elevada la petición pensional.

De ahí que, es cierto que la ausencia de los formularios chilenos impedían a Protección S.A. resolver la petición de pensión; sin embargo, la citada AFP no solicitó los mismos dentro del término de 2 meses con que contaba para resolver la petición como para que ahora está Colegiatura tuviera por suspendido el término para resolver la petición hasta que dichos documentos arribaran y a partir de allí, contabilizar el término que le faltare para completar los citados 2 meses con el propósito de verificar si dentro de dicho tiempo se resolvió la petición.

Dicho de otra forma, si bien la AFP no estaba obligada a lo imposible, porque dependía de que dos organismos diferentes le enviaran la documentación, lo cierto es que ni siquiera ella intentó obtener dichos formularios dentro del término de los 2 meses con que contaba para resolver la petición, de ahí que bien podía suprimirse el tiempo en que demorasen dichas entidades en allegar los documentos, pero dicho tiempo no exonera a la AFP de haber iniciado los trámites dentro del término otorgado legalmente para ello.

Tanto es así que incluso, el 15/09/2018 la AFP le informó a la demandante que se encontraba en el proceso de envío de los formularios que requería (fl. 44, archivo 03, exp. Digital), esto es, 3 meses después de vencidos los términos para contestar la petición, pero solo lo hizo el 02/07/2019 (archivo 47, ibidem).

En consecuencia, también fracasa la apelación de la demandada por esta vía.

2.3. Prescripción

2.3.1. Fundamento Normativo

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Ahora bien, para la pensión de sobrevivientes su plazo extintivo comienza a contarse a partir del día de la muerte, pues con tal fenómeno que se causa el derecho de sobrevivencia.

Por otro lado, el fenómeno deletéreo se **interrumpirá** con la reclamación, término que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la misma, salvo que, pasado un mes, se adelanten gestiones por el petente para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

Pero además si se trata de prestaciones periódicas – pensiones -, podrá **interrumpirse tantas veces** como se cause una mesada en cada nueva mensualidad¹.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones ha indicado que tal interrupción solo puede ocurrir por una única vez, aunque sean prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, pero solamente cuando se discute del reconocimiento del derecho². Situación diferente ocurre cuando la interrupción se predica de las mesadas pensionales derivadas de un derecho ya reconocido, evento en el cual la prescripción podrá interrumpirse tantas veces como se cause cada mesada³, criterio que esta Colegiatura acogió en decisión del 08/10/2019, rad. 2017-00357-01.

2.3.2. Fundamento fáctico

¹ Sent. Cas. Lab. de 13 de noviembre de 2013, No. Rad. 41.281.

² Sent. Cas. Lab. SL2419-2019, SL815-2018 y SL10415-2016.

³ Sentencias de 27/02/2018, Rad. 2015-00535-01; 29/05/2018, Rad. 2014-00718-01 y 04/09/2018, Rad. 2015-00037-01.

El causante falleció el 08/12/2017 (fl. 7, archivo 03, exp. Digital) de ahí que a partir del día siguiente se hizo exigible el derecho de la demandante a reclamar la pensión de sobrevivencia.

Ahora bien, obra una reclamación elevada el 20/12/2017 que carecía de la documental completa para resolver el derecho (fl.34 a 36, ibidem), de ahí que se descarta dicha reclamación para interrumpir la prescripción.

Luego, aparece una respuesta de Protección S.A. realizada 23/03/2018 en la que se negó la reclamación – se desconoce esta fecha – por ausencia de requisito de dependencia económica (fl. 36, ibidem).

Finalmente, milita la reclamación elevada el **26/04/2018** en la que la demandante de forma concreta pide el reconocimiento pensional de sobrevivencia con base en el convenio Chile-Colombia (fl. 38, ibidem). Reclamación que se tiene como la primera del derecho pensional, pues solo allí se informó a Protección S.A. de semanas del causante obrantes en otro país.

En consecuencia, el **26/04/2018** se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo desde el fallecimiento. Interrupción que permaneció hasta el **13/07/2021** cuando la AFP, luego de que mediara una acción de tutela para que contestara de fondo la petición pensional informó que “*se mantiene en la postura de negar la prestación económica por sobrevivencia pretendida por la accionante, hasta tanto no se reciba el formulario CHI/CO-02*” (fl. 65, ibidem).

De ahí que, por lo menos hasta el 13/07/2021, cuando la AFP dio respuesta a la reclamación, es que se podía volver a contar la prescripción, que había sido interrumpida con la reclamación del 26/04/2018; lo que obligaba ahora a la demandante a iniciar las vías jurisdiccionales para que se resolviera la controversia. Y en tanto que presentó la demanda el 20/08/2021 (archivo 4, exp. Digital), entonces ninguna mesada prescribió y prospera el recurso de apelación de la demandante.

En consecuencia, la demandante tiene derecho a un retroactivo pensional liquidado desde el día siguiente del fallecimiento del causante, esto es, desde el 09/12/2017 en los términos que fue concedida la prestación en primer grado, esto es, en cuantía de un 68.9% sobre un salario mínimo por 13 mesadas.

Puestas de este modo las cosas, liquidado el retroactivo desde el 09/12/2017 hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión – febrero de 2023 – arroja un total de \$41'716.135.

Año	Mesada	# Mesadas	Retroactivo	68,9% Colombia
2017	\$ 737.717,00	1,73	\$ 1.276.250,41	\$ 879.337
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	\$ 6.997.585
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	\$ 7.417.435
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00	\$ 7.862.481
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00	\$ 8.137.667
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00	\$ 8.957.000
2023	\$ 1.160.000,00	4	\$ 4.640.000,00	\$ 3.196.960
Total				\$ 43.448.465

2.4. Costas procesales

Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. será condenado en costas procesales a la parte vencida en el proceso. Y en el evento de ahora Protección S.A. fue condenada al reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia, sin que haya lugar a condenarla a pagar las mismas como propone el apelante, esto es, a prorroto, pues no existe otro demandado dentro del plenario al cual condenar a la mismas, y la juzgadora de primer grado las impuso en un 80%, esto es, en una cifra menor a su total en consideración al trámite administrativo anunciado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se modificará los numerales 3º y 5º de la decisión en el sentido de establecer el inicio del disfrute de la prestación y el valor del retroactivo pensional. En lo demás se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 3 y 5 de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Marleny Montoya Salgado** contra **Protección S.A.** en el sentido de que la demandante tiene derecho a disfrutar de la gracia pensional desde el 09/12/2017 y que el retroactivo pensional liquidado desde dicha fecha hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión – abril de 2023 – es igual a \$43'448.465.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Protección S.A. y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f68c2e962a44ab6daa2fd2c35a6cd282a2d557fa7e7855cefaf925c57119d4**

Documento generado en 03/05/2023 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>